

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 622/1971, de 25 de marzo, por el que se dispone la formación del censo agrario.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre la formación de censos económicos, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realicen por el Instituto Nacional de Estadística, como norma general cada diez años.

El Instituto Nacional de Estadística realizó en mil novecientos sesenta y dos el primer censo agrario, y corresponde, por consiguiente la realización de uno nuevo en mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, los profundos cambios producidos durante el último decenio en la estructura agraria, determinan la necesidad de la realización de un nuevo censo con objeto de mejorar el conocimiento del sector y de establecer las bases para el perfeccionamiento de las estadísticas agrarias.

Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas, mediante su Agencia para la Alimentación y la Agricultura (FAO) patrocina los censos agrarios mundiales con periodicidad decenal, habiendo publicado los principios y recomendaciones para los censos que se realicen en 1970 o en fechas próximas a dicho año.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará en todo el territorio nacional el censo agrario referido al año agrario mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

El censo comprenderá también las encuestas simultáneas y complementarias que en el proyecto se determinen.

Artículo segundo.—A la elaboración del proyecto de censo agrario y a su ejecución se aplicarán los preceptos de la Ley de Censos Económicos, de la Ley de Estadística y de su Reglamento.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional de Estadística para efectuar en mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos los trabajos previos a la formación del censo, así como los ensayos que considere convenientes a fin de probar en algunos municipios los principales instrumentos censales e introducir en ellos las modificaciones que la experiencia aconseje. Los resultados de estos ensayos no tendrán validez oficial, si bien podrán ser actualizados en la fecha censal.

Artículo cuarto.—En los trabajos a que se refieren los artículos anteriores colaborarán el Ministerio de Agricultura, los demás Ministerios las Corporaciones Locales y la Organización Sindical, según previenen las disposiciones citadas en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—A los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de otros entes públicos que fuera de su horario normal de trabajo colaboren por un periodo de tiempo no superior a seis meses, incluida la prórroga, en la recogida de datos o en el control e inspección de la misma para la formación del censo agrario, se les otorga con carácter general la previa autorización a que se refiere el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se dan normas para que puedan ser remuneradas por estos trabajos extraordinarios en la forma y cuantía que se determine.

Artículo sexto.—Los gastos que origine la realización del censo agrario se sufragarán con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se declara situación asimilable a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social la constituida por los periodos de inactividad entre los trabajadores de temporada.

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores de temporada comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social encuentran, en algunos casos, dificultades para cumplir los periodos de cotización exigidos a efectos del derecho a determinadas prestaciones.

Para paliar tal inconveniente no cabe acudir a la fórmula del Convenio Especial, toda vez que para poder suscribirlo se requiere, a su vez, un período previo de cotización y, por otra parte, esa institución responde al supuesto en que el cese en la protección de la Seguridad Social puede tener carácter definitivo o, al menos, una prolongada duración, mientras que en el caso contemplado se trata de interrupciones en el ejercicio de una actividad que se produce entre las sucesivas temporadas o campañas.

Por ello se estima preferible hacer uso de la facultad conferida a este Ministerio en el número dos del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, para declarar como situación asimilada a la de alta la que se produce durante los periodos de inactividad antes aludidos, teniendo en cuenta además que la misma solución se ha arbitrado para los trabajadores por cuenta propia en el artículo 72 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de su Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por el ejercicio de trabajos de temporada, llevados a cabo en una actividad que tenga ese carácter, podrán disfrutar de una situación asimilada a la de alta a efectos de las contingencias y situaciones de vejez e invalidez permanente y muerte derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, así como para los beneficios de asistencia social, servicios sociales y créditos laborales, durante el periodo que medie entre cada dos temporadas consecutivas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que lo soliciten, para cada ocasión, de la correspondiente Mutualidad Laboral, dentro del mes natural siguiente a aquel en que cesaron en el trabajo la temporada de que se trate.

2.º Que acrediten a juicio del órgano de gobierno de la Mutualidad competente para resolver la petición, su dedicación habitual a una actividad de temporada; entendiéndose que concurre este requisito cuando hayan trabajado, con ingreso de las correspondientes cuotas, como trabajadores de temporada, al